REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3517

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00181 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejercito de la República Dominica (ERD) mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada el Ministerio de Defensa de la República Dominicana representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted] mediante memorial

depositado en fecha 13 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. , , y el Dr. .

5. Además, la Procuraduría General de la República representada por el Dr. mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 27 de febrero de 2024 el Ministerio de Defensa mediante oficio núm. 8729 remitido a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) puso en honrosa situación de retiro con disfrute de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

pensión a [redacted] por antigüedad en el rango de coronel, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00181 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra del EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), del MINISTERIO DE DEFENSA y de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. DR0894-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, conjuntamente con los actos que le sirven de soporte; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a los señores [redacted], en su calidad de teniente, [redacted], en calidad de mayor general, y [redacted], en calidad de mayor general, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso contenidas en los artículos núm. 205, 228, 232 y 234, de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, los artículos núm. 157, 165 y 261, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y el artículo núm. 128, Numeral 1, Literal "e", de nuestra C. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, pues en ninguna parte de la sentencia atacada los jueces del tribunal *a-quo* se refirieron a la prohibición de aplicar el retiro por "antigüedad en el rango", en perjuicio de aquellos oficiales superiores que fueron ascendido cuando estaba vigente la Ley núm. 873-78, al tenor de lo que dispone el artículo núm. 261 de la Ley núm. 139-13 esa omisión del tribunal a-quo de estatuir sobre lo peticionado, es contraria a lo dispuesto en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo.* **Quinto medio:** El interés casacional de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la

referida sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398 de fecha 26-05-2023 del expediente núm. 0030-2020-ETSA-00915 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en cuya litis judicial las partes son la señora [asimilada militar] en contra del Ministerio de Defensa ["MIDE"] su titular y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [ISSFFAA] la cual hizo especial énfasis en la ineficacia de los actos administrativo, y la sentencia núm. SCJ-TS-24-2607 de fecha 20-12-2024 del expediente núm. 00 3: 023-RECA-01489 dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia la cual ratifico la violación de la disposición constitucional contenidas en el artículo núm. 69 de nuestra Carta Magna cuyas decisiones judiciales son contrarias a lo decidido en la hoy atacada sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00181 del expediente núm. 2 de fecha 26-03-2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad

11. El recurrente [redacted] solicitó que sea declarada la inconstitucionalidad de la resolución núm. DR0832-2024 de fecha 1 de marzo de 2024 al tenor del artículo núm. 51 de la Ley núm. 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales y el artículo núm. 188 de la Constitución.

12. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

13. Como fundamento de la excepción planteada la parte recurrente sostiene que la resolución núm. DR0832-2024 de fecha 1 de marzo de 2024 dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) fue utilizada como base legal para el retiro forzoso del recurrente sin la existencia del decreto del poder ejecutivo no siendo conforme a los artículos números 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69, numerales 2, 4 y 10, 93 y 110 de Constitución.

14. Continúa sosteniendo que el retiro forzoso no cumplió con los requisitos del artículo núm. 232 de la antigua Ley núm. 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas puesto que [redacted] no cumplía con la edad requerida.

15. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial*

apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[1].

16. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.

17. Del análisis de la excepción inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

18. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

19. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VI. Incidentes

20. En su memorial de defensa el Ministerio de Defensa de la República Dominicana solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no adolecer la sentencia de los vicios señalados.

21. De igual forma, en su memorial de defensa la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

22. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado los referidos memoriales de defensa mediante los actos números 12/2025 y 685/2025 de fechas 12 y 19 de mayo de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

23. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad planteada por el Ministerio de defensa

24. Como se ha indicado anteriormente el Ministerio de Defensa de la República Dominicana alega que el presente recurso de casación es inadmisible porque la sentencia no adolece de los vicios señalados.

25. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la inadmisión del recurso sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada inadmisible. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la inadmisión; que en tal virtud al resultar imponderable este pedimento, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) Sobre la inadmisibilidad planteada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)

26. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por hacer alusión a cuestiones ajenas a la sentencia; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

27. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

28. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso

sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

29. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VII. Sobre el interés casacional

30. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

32. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

33. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

36. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de abril de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una violación a las normas del debido proceso, al derecho de defensa, omisión de estatuir respecto de lo solicitado y exceso de poder mostrado por el tribunal a quo vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados.

42. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir respecto a la fijación de audiencia solicitada en fecha 23 de agosto de 2023 número de solicitud núm. 2023-R0185341 vulnerando el principio de congruencia procesal.

43. Continúa argumentando el recurrente que el tribunal *a quo* omitió estatuir respeto a la prohibición de retirar por antigüedad en el servicio militar en franca violación a la Ley núm. 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas, en violación al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 110 de la Constitución por no contar los recurridos con un decreto del Poder Ejecutivo

conforme se verifica en los oficios números 0708 y 0671 de fecha 6 y 10 de junio de 2024 emitidos por el licenciado en su condición de sub-consultor jurídico del Poder Ejecutivo.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 23 de agosto de 2024, la parte recurrente el señor , depositó por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una solicitud de fijación de audiencias, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. (…) En cuanto al debido proceso 23. En ese sentido la controversia planteada por el recurrente , reviste especial importancia al cuestionar la aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13 en su caso particular, alegando que corresponde aplicar la derogada Ley núm. 873 por haber sido ascendido a coronel del EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), el 1 de agosto de 2004, previo a la promulgación de la actual legislación. Para determinar la correcta aplicación de la ley en el tiempo, este Tribunal debe examinar los elementos constitutivos de la irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 110 de nuestra Constitución, que establece: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". 25. De la interpretación de la sentencia

antes mencionada del Tribunal Constitucional ha sido claro al establecer que "el hecho generador del derecho adquirido" no es "el ingreso y la permanencia en las fuerzas armadas antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 139-13", sino "el haber cumplido con los requisitos y haber iniciado el trámite de su retiro y ascenso de pleno derecho" bajo el amparo de la legislación anterior. Que según se desprende de los documentos aportados, el señor fue puesto en situación de retiro el 27 de febrero de 2024, momento en el cual llevaba más de diez años en vigencia la Ley núm. 139-13, promulgada el 13 de septiembre de 2013, sin que haya demostrado que inició trámite alguno para su retiro con anterioridad a la entrada en vigor de dicha legislación. 27. Este Colegiado establece que, al momento de su retiro, el señor contaba con 54 años de edad, 37 años de servicio y 19 años y 7 meses en el rango de coronel, situación que se enmarca perfectamente en la causal de retiro por antigüedad en el rango prevista en la Ley núm. 139-13, que establece esta modalidad para los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan permanecido 10 años o más en un mismo grado. Que el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), al colocaren situación de retiro al recurrente bajo la causal de antigüedad en el rango, actuó en estricto cumplimiento del mandato legal vigente, aplicando correctamente el principio de aplicación inmediata de la ley, sin que esto constituya una aplicación retroactiva de la misma, pues la situación jurídica del retiro se configuró en el año 2024, cuando ya se encontraba en plena vigencia la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. No. 10728 del 19 de septiembre de 2013. Asimismo, la actuación administrativa respetó el principio de gradualidad al

que hace referencia la propia Ley núm. 139-13, al aplicar el retiro por antigüedad en el rango de manera escalonada, priorizando a los militares con mayor tiempo de servicio, como es el caso del recurrente el señor , quien ya había alcanzado 37 de los 40 años máximos de servicio permitidos. 28. Que, además, se reconocieron todos los derechos adquiridos del recurrente al otorgársele el 100% de su pensión y el ascenso honorífico al grado de general de brigada, garantizando así el respeto a la seguridad jurídica sin menoscabo de la aplicación de la ley vigente al momento de producirse el hecho jurídico del retiro. Que, por lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo determina que el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) realizó una correcta aplicación de las leyes y normas que le rigen al colocar en situación de retiro al señor , sin que se configure violación alguna al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución, ni a los derechos fundamentales invocados por el recurrente. 29. En ese ámbito, ha quedado demostrado que la Resolución núm. DR0832-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFFAA), fue realizada de conformidad con lo establecido en la Constitución, y las demás leyes aplicables a la materia, en consecuencia, resulta improcedente estatuir sobre la solicitud de reintegro al rango que ostentaba la parte recurrente, señor , por no evidenciarse violación a derechos fundamentales, y derecho de defensa; motivo por el cual, rechaza en este aspecto, el recurso contencioso administrativo ,tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

45. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo,* en la cronología del proceso de la sentencia impugnada estableció *que en fecha 23 de agosto de 2024, la parte recurrente el señor* [redacted]*, depositó por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional,* ***una solicitud de fijación de audiencias, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo;*** y en las pretensiones de la parte recurrente de la sentencia impugnada *estableció (…)* ***la cual pone en retiro por antigüedad en el rango al señor*** [redacted]***, y lo asciende al rango de GENERAL DE BRIGADA DELE.R.D., sin la existencia de un decreto del poder ejecutivo***. En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia sobre la solicitud de fijación de audiencia y sobre solicitud de inexistencia de un decreto del poder ejecutivo para ser ordenado el retiro por antigüedad.

46. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe*

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[4].

47. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

48. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

49. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos

[4]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

del recurso contencioso administrativo relacionados a la solicitud de fijación de audiencia, así como el alegato fundamentado en la inexistencia de un decreto del poder ejecutivo para ordenar el retiro por antigüedad del recurrente, dejándolo desprovisto de una respuesta concreta y razonada de las pretensiones de la accionante reclamos estos que están vinculados de manera lógica la naturaleza jurídica de su relación de empleo, máxime cuando parte de esto fue plasmado en la sentencia impugnada, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

50. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

51. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

52. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

53. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

54. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00181 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.